

General Roca, 17 de diciembre de 2.025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**CAYULAF SEGUNDO C/ PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° RO-00712-C-2024), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta el Sr. Segundo Cayulaf (en adelante también la parte actora y/o el actor) promoviendo **demanda** contra Paraná Seguros (en adelante también la parte demandada y/o la demandada) reclamando el pago de la suma de \$ 5.476.904.- en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Dice que en fecha 21/07/2023 le robaron las cuatro cubiertas de su rodado; que hizo la denuncia penal correspondiente y la denuncia del siniestro ante la aseguradora demandada, por contar con cobertura vigente a la fecha del hecho.

Señala que no recibió respuesta afirmativa a su reclamo y que fue maltratado por el productor y el liquidador del siniestro. Así, sostiene que lo acusaron de haber sido el autor del robo de las cubiertas, lo que no es posible -según expresa- porque tiene problemas en su columna vertebral que le impiden cambiar un neumático; también le cuestionaron no haber escuchado nada al momento del robo, pero manifiesta que ello obedece a su situación de hipoacusia bilateral y al hecho de no utilizar audífonos a la hora de dormir.

Agrega que realizó reclamos extrajudiciales y ante el Centro de Mediación, pero sin resultado alguno.

Reclama el pago de los siguientes conceptos e importes: **a)** daño directo \$ 1.476.904; **b)** privación de uso \$ 1.000.000; **c)** daño moral \$ 1.000.000; y **d)** daño punitivo \$ 2.000.000.-

Ofrece prueba, formula reserva de recurrir por vía extraordinaria, solicita se le otorgue beneficio de gratuidad, se tramite del caso por vía de proceso sumarísimo, y pide que se haga lugar a su demanda, con costas.

II.- Dispuesto el trámite sumarísimo, se tiene por iniciada la demanda y se otorga beneficio de gratuidad (art. 53, Ley 24.240).

Notificado el traslado de demanda, se presenta Paraná Sociedad Anónima de Seguros y [contesta demanda](#). Formula negativas generales y particulares de los hechos; alega existencia de póliza N° 6648612, endoso 2, vigente a la fecha del siniestro denunciado y opone el límite de cobertura.

Señala que en fecha 09/11/2023 se generó por parte de la aseguradora una orden de compra a favor del actor por las cuatro ruedas reclamadas, pero que fue rechazada por el asegurado, motivo por el cual se anuló la misma.

Impugna la liquidación de los daños reclamados, desconoce la documental que se adjunta a la demanda, opone límite arancelario (art. 77 CPCC) y de responsabilidad por costas (art. 730 CCyC), ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita el rechazo de la demanda.

III.- No siendo posible la conciliación del proceso, el día 23/03/2024 se celebra la [audiencia preliminar](#), se fijan los hechos controvertidos (relación contractual, términos y alcance de la póliza contratada, cumplimiento de la prestación a cargo de la demandada, incumplimiento a deberes de información y trato digno, existencia de daños y perjuicios) y se provee la prueba que es producida en autos, conforme resolución publicada en fecha 05/08/2025 que dispone la clausura del período probatorio.

El día 17/09/2025 se ponen los autos para alegar, haciéndolo la actora ([26/09/2025](#)) y la demandada ([29/09/2026](#)).

En fecha 22/10/2025 se expide el Ministerio Público Fiscal.

Por último, en fecha 07/11/2025 pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

I.- De los escritos de demanda y contestación se observa que no se encuentra controvertido en autos la existencia del contrato de seguro que vinculaba a las partes, instrumentado por póliza N° 6648612, endoso 2, cuyo ejemplar adjunta la demandada al proceso, y que se hallaba vigente al día 21/07/2023, fecha del siniestro denunciado por el actor.

La demandada, por su parte, niega de manera genérica que el actor realizara la denuncia del siniestro, y luego señala que, sin que implique reconocimiento de hechos o derechos, "*...en fecha 09.11.2023 se generó por parte de la compañía una orden de compra a nombre del actor por la compra de cuatro ruedas, siendo esta rechazada por el asegurado...*", motivo por el cual se anuló la orden de compra.

Por último, se controvierten de igual modo los daños alegados en la demanda y la procedencia de la sanción punitiva.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, por los arts. 1736 y 1744 del CCyC y que resulta aplicable el art. 53 de la Ley 24.240 interpretado conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de nuestra provincia en autos "Coliñir" (STJRNS1, Se.145/2019), tal como se hizo saber en el [proveído de inicio](#) del proceso.

Sostuvo el Superior en dicho expediente que: "*...en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige en toda su dimensión el principio de la "carga dinámica" en materia probatoria...*

...El proveedor tiene una obligación legal que consiste en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor...".

En ese marco, surge de la prueba producida lo siguiente:

a) de la documentación que se adjunta al proceso surgen los términos de la póliza que instrumentaba el contrato de seguro que vinculaba a las partes, y la hipoacusia que presenta el actor (conforme Certificado de Discapacidad);

b) de las declaraciones testimoniales surge que el actor presenta problemas de

salud, que sufrió el robo de las cubiertas de su rodado, que se vio impedido de utilizar el mismo;

c) la prueba informativa al Dr. Penicó ([informe](#)) da cuenta de la afección lumbar que presenta el actor;

d) el [informe](#) emitido por Righi Neumáticos corrobora el presupuesto emitido en fecha 26/03/2024 que se adjunta a la demanda, según el cual el valor de cuatro cubiertas y llantas para el vehículo del actor, marca y modelo Peugeot 207, ascendía a \$ 1.476.904;

e) el [informe](#) remitido por La Comisaría N° 33 de la ciudad de Allen señala que no registra un siniestro en fechas 21/03/2023 y 22/03/2023 en el domicilio sito en calle Mascardi N° 593 de dicha ciudad.

f) por último, se adjuntan archivos de audio que se atribuyen al productor de seguros, pero al no haber sido corroborados por prueba pericial informática y por informativa que me permitan tener por ciertos los mismos, me veo impedido de valorarlos.

III.- Según disponen los arts. 1º, 2º y 3º de CCyC, los jueces y juezas deben resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada según las leyes aplicables, de conformidad con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, interpretando los mismos teniendo en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, disposiciones que surgen de los tratados mencionados, principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

En base a lo señalado en los párrafos anteriores, y teniendo en miras los hechos afirmados, reconocidos, controvertidos, y acreditados, el régimen legal se integra con las normas emergentes de los arts. 19 y 42 de la C.N., las previstas en el CCyC ("Contratos de consumo" y concordantes), en la Ley 24.240, y en la Ley 17.418 de Seguros, mediante el sistema de diálogo de fuentes (arts. 1º y 2º del CCyC), para elaborar la regla del caso que maximice la protección de los derechos fundamentales del consumidor (cf. Sozzo, Gonzalo; "El diálogo de fuentes en el Derecho del Consumidor Argentino"; RC D 1165/2017, Tomo 2016-1 "Consumidores" de Editorial Rubinzal Culzoni).

De acuerdo a tal normativa, la regla del caso indica que:

a) las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable; en caso de duda sobre la interpretación del Código Civil y Comercial o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094, CCyC);

b) los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (art. 961, CCyC);

c) pesa sobre el proveedor un deber de información con carácter de obligación de resultado que obliga a éste al contratar y durante la ejecución del contrato (art. 42, C.N.; art. 4, Ley 24.240; y art. 1100, CCyC);

d) la información que debe brindar el proveedor debe ser adecuada y veraz, gratuita, cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización (art. 42, C.N.; art. 4, Ley 24.240; y art. 1100, CCyC);

e) el contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa; y las cláusulas ambiguas predisuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente (arts. 987, y 1095 CCyC);

f) la ejecución de las obligaciones contractuales está sujeta a las reglas del art. 10 bis de la Ley 24.240 según el cual el incumplimiento de la obligación con causa en una relación de consumo da lugar a una responsabilidad de tipo objetiva, por inejecución de obligaciones de resultado (arts. 744 y 1723, CCyC);

g) el régimen de reparación de los daños y perjuicios reclamados, por su parte, se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC;

h) el pago de la prestación correspondiente, con fuente en un contrato de seguro, está sujeto al régimen de cargas y caducidades regulados por la Ley 17.418 y por la póliza correspondiente; así, se requiere que el asegurado formule la denuncia del siniestro en tiempo oportuno, esto es, tres días de ocurrido el siniestro o de tomar conocimiento del mismo, bajo pena de caducidad de la cobertura (art. 46, Ley 17.418),

que la compañía se pronuncie en tiempo oportuno (arts. 46 y 56, Ley 17.418) y, en caso de aceptación del siniestro y la cobertura, ya sea de modo expreso o tácito (art. 56, Ley 17.418), debe abonar la indemnización en el plazo legal de 15 días (art. 49, Ley 17.418) incurriendo en mora automática por el mero vencimiento del mismo (art. 51, Ley 17.418) y la falta de cumplimiento oportuno.

i) por último, desde el punto de vista procesal, tal como se dijo anteriormente, las pruebas del caso serán ponderadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y que resulta aplicable el art. 53 de la Ley 24.240 interpretado conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de nuestra provincia en autos “Coliñir” (STJRNS1, Se.145/2019) al que ya me referí.

IV.- Analizando los hechos acreditados en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso, he de arribar a las siguientes conclusiones.

a) que el contrato de seguro que vincula a las partes es de consumo en los términos previstos por los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 y 1092 y 1093 del CCyC, por cuanto el uso del rodado asignado en la póliza era "particular", esto es, no destinado a actividad comercial o productiva, lo que reviste al actor de la calidad de consumidor en los términos legales, y a la demandada en calidad de proveedora profesional de seguros.

b) Que no se ha acreditado la realización de la denuncia del siniestro por parte del actor, y que la demandada ha negado que se realizara la misma al cumplir con la carga impuesta por el entonces vigente art. 356 del CPCC.

Sin embargo, la propia demandada señala que *"..sin que ello implique reconocimiento de hecho o derecho alguno, se hace saber a V.S. que .en fecha 09.11.2023 se generó por parte de la compañía una orden de compra a nombre del actor por la compra de cuatro ruedas, siendo esta rechazada por el asegurado..."*, lo que me lleva a tener por acreditado que efectivamente se recibió la denuncia del siniestro, por cuanto media coincidencia entre el bien o prestación reclamada y el referido en la orden de compra (cuatro ruedas), y por la cercanía temporal que media entre la fecha de siniestro alegada (21/07/2023) y la de emisión de la orden de compra (09/11/2023), teniendo en consideración los plazos legales aplicables y el tiempo que

puede transcurrir entre la denuncia de un siniestro y el pago de la suma asegurada o prestación (por ej., tres días para denunciar, treinta días para que la compañía se pronuncie, que además se puede interrumpir, y quince días para el pago).

Tal manifestación prima sobre la negativa genérica de rigor sobre este primer aspecto de la controversia y me lleva a tener por cierto que la denuncia se realizó.

c) Que no se ha cuestionado que la prestación reclamada se hallaba incluida en la cobertura, ni se ha alegado un rechazo de la misma en tiempo y forma, conforme art. 56 de la Ley de Seguros, debiendo en consecuencia tener por reconocido el derecho del asegurado a la prestación contratada.

En este punto cabe recordar que la norma citada dispone que *"...La omisión de pronunciarse importa aceptación..."*.

d) Que la demandada alega que medió negativa del actor a recibir el pago, en el caso, la orden de compra, y que por ello se anuló. Tal circunstancia, además de no haberse acreditado, no la libera de responsabilidad por el cumplimiento de la obligación asumida por cuanto, siendo la misma de resultado, debió consignar el pago si entendía que mediaba mora del acreedor, pero no proceder del modo que lo hizo.

e) Que la cubiertas y llantas tenían un valor de \$ 1.476.904 al 26/03/2024, conforme el presupuesto emitido por Righi Neumáticos y corroborado por informativa.

Lo expuesto me lleva a tener por acreditado que, existiendo un contrato de seguro que vinculaba a las partes, se produjo un siniestro amparado por la cobertura (robo de los neumáticos del vehículo asegurado), que no medió rechazo por parte de la demandada ni pago de la prestación, incurriendo por ello en mora automática.

Por ello, corresponde declarar la responsabilidad de tipo objetiva de la demandada, por incumplimiento contractual e inejecución de obligaciones de resultado en el marco de una relación de consumo (art. 10 bis, Ley 24.240), esto es, abonar la suma asegurada conforme al riesgo asegurado, representado en el caso por el valor de los cuatro neumáticos robados, conforme arts. 46, 49, 51, 56 y concordantes de la Ley 17.418.

V.- Determinada la responsabilidad, corresponde analizar la indemnización solicitada por la parte actora.

VI.- Solicita en primer lugar la indemnización de daño directo por la suma de \$ 1.476.904, correspondiente al valor de los cuatro neumáticos.

Al respecto, siendo dicho importe el que corresponde a la prestación debida en concepto de cumplimiento contractual, reconocido el derecho del asegurado y habiéndose acreditado el valor mediante la informativa al emisor del presupuesto (Righi Neumáticos), se hace lugar al rubro por la suma indicada.

Sin intereses en virtud de no haber sido reclamados los mismos.

VII.- En segundo lugar, se reclama el pago de \$ 1.000.000.- en concepto de privación de uso del rodado con motivo del robo de sus cuatro neumáticos y la falta de respuesta y pago por parte de la demandada.

Alega que la misma se extiende desde el siniestro en adelante.

Sobre el rubro en particular, sostiene la alzada local que *"...Con relación a la privación de uso y los gastos de depósito, cabe señalar que, habiéndose pactado contractualmente -según la cláusula CG-CO 8.1, titulada "privación de uso"- que el asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el asegurado por privación de uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.", habrá de ser necesario encontrar conducta de la asegurada en el iter contractual que posibilite el apartamiento de una estipulación que, por su claridad, no permite -en principio- interpretación alguna, habiendo sido originada en el marco de la autonomía de la voluntad contractual de asegurado y aseguradora. Una circunstancia que ha de viabilizar el apartamiento interpretativo de aquel tipo de pacto, lo ha sido la mora de parte de la aseguradora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en tanto que la Ley de Seguros, en su art. 49, establece que liquidado el daño, el asegurador debe pagar la indemnización en el término que fije la póliza, el que no podrá exceder de los quince días. Y que el art. 51 dispone que el vencimiento del término fijado produce automáticamente la mora del asegurador. A su vez el art. 50 establece que "Será nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por mora". Acerca del punto en análisis -la citada disposición contractual- se ha opinado que "se trata de una hipótesis de delimitación del riesgo contratado y no una cláusula limitativa, con mayor precisión, exonerativa de responsabilidad. Con relación a ella se ha resuelto que la mera privación del uso del vehículo es susceptible de producir un perjuicio resarcible y que no empece a ello la aludida cláusula ya que la misma resulta*

aplicable cuando la aseguradora ha cumplido en término con su obligación de resarcir el siniestro, y no cuando ha incurrido en mora. En efecto, en el marco de un proceso por cumplimiento de un contrato de seguro y daños y perjuicios, se tiene expresado que si el asegurador se halla en mora en el cumplimiento de su obligación, deviene inaplicable la limitación del reclamo a los términos del contrato. O dicho de otro modo, si bien el lucro cesante constituye una delimitación objetiva del riesgo, el incumplimiento del contrato de seguro por parte del asegurador, habilita al asegurado a reclamar lucro cesante como contenido de una pretensión de daños y no como cumplimiento del objeto (riesgo) del contrato de seguro...

...De modo que acreditada la mora de la aseguradora demandada la privación del uso reclamada resulta procedente.

...Lo normal, de conformidad a la contratación celebrada por el actor y la demandada, hubiera sido percibir en tiempo y forma la indemnización por la destrucción total y con dicho importe adquirir un nuevo automotor similar. Sin embargo la aseguradora demandada la ha obligado a transitar largos cuatro años (y casi cuatro meses) y a la fecha no ha cumplimentado su obligación.

Cierto es que tampoco puede cargarse al incumplidor las consecuencias de la imposibilidad del actor de comprarse otro vehículo más cierto es también que ante este cuadro debió la aseguradora ofrecer prueba tendiente a acreditar, eventualmente, que el actor pudo adquirir un vehículo para reemplazo del anterior. Nada de nada ha hecho, dedicándose tan solo a especular con el paso del tiempo..." (CAGR, Se. N° 119/2023 del 25/08/2023, en autos "Montiano Lentsch").

Siendo que, en el caso de autos, la privación de uso del rodado resulta consecuencia derivada de la mora en que ha incurrido la demandada, ante el vencimiento del plazo de pago previsto por el art. 49 de la Ley de Seguros, que ha impedido a la parte actora reemplazar los neumáticos sustraídos y, con ello utilizar el rodado, el rubro resulta procedente.

En cuanto a su extensión, y siguiendo el criterio expuesto por la Excma. Cámara local de Apelaciones, ante la falta de impugnación y/o acreditación por parte de la demandada de la posibilidad de reemplazar el bien por la parte actora, he de receptar la pretensión tal como ha sido solicitada; esto es, desde la fecha en que se suscribió el recibo de pago hasta la fecha de la presente sentencia.

Respecto a la cuantía de la indemnización, he de acudir a las pautas del art. 147 del CPCC, pero limitadas por la pretensión de la actora que limita su reclamo a la suma de \$ 1.000.000, sin sujetarlo a lo que resulte del proceso.

Por ello, el rubro procede por la suma de \$ 1.000.000; sin intereses en virtud de no haber sido requeridos los mismos.

VIII.- En tercer lugar se reclama el pago de \$ 1.000.000 en concepto de daño moral.

Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, que las reglas de la carga probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, y que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso.

En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, tales como los inconvenientes derivados de la imposibilidad de contar con su vehículo en óptimas condiciones para la vida diaria por parte del actor y el malestar añadido por la falta de respuesta oportuna por parte de la demandada, circunstancias que ameritan la indemnización del presente rubro, tal como ha sido reconocido por la alzada local (CAGR, Se. 194/2024, "Delgado").

A los fines de cuantificar la indemnización, he de considerar que, según señala la doctrina al analizar el art. 1741 del CCyC, *"...El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. ... Esto tiene significativas repercusiones: (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más (o menos) satisfactorias que otras; (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; (iv) se genera la atribución del juez de indagar, incluso con el auxilio de Internet, sobre el valor actual de los bienes o servicios que él considera adecuados; (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial..."* (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pg. 125; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020).

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

autos "Baeza, Silvia Ofelia" (Fallos: 334:376) y la alzada local en autos "Cabaña" (CAGR, Se. 119/2025).

Sobre la base de dichas pautas tengo en consideración, como criterio subjetivo, el monto demandado de \$ 1.000.000.- que actualizado a la fecha por aplicación de tasa activa de doctrina legal desde la fecha de la presentación de la demanda (08/04/2024), asciende a \$ 2.691.405 conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef" (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

Y, en los términos previstos por el art. 1741 del CCyC, y aun cuando no fueron alegadas por la parte, a los fines de cumplir con la normativa invocada, he de analizar bienes y servicios que generalmente brindan "...satisfacciones sustitutivas y compensatorias...", tales como viajes a destinos turísticos de nuestro país, o productos tecnológicos, que se detallan a continuación indicando sus valores que se obtienen de consultas en internet, siguiendo en este aspecto lo señalado por el Dr. Lorenzetti en la cita realizada en los párrafos precedentes.

Surge así que:

a) un viaje para dos personas desde la ciudad de Neuquén hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que incluye pasajes aéreos y estadía por siete días, tiene un valor promedio de \$ 2.500.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.despegar.com.ar);

b) una notebook de última generación tiene un valor promedio de \$ 2.400.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.mercadolibre.com.ar);

c) un celular de última generación tiene un valor promedio de \$ 3.900.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.mercadolibre.com.ar).

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, el valor de bienes y servicios conforme art. 1741 del CCyC, y la suma solicitada por la actora, que no ha sido librada a lo que en más o en menos surja de la prueba del proceso, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 1.000.000.- a la fecha de la presente sentencia, conforme se pide en la demanda.

Sin intereses en virtud de no haber sido reclamados los mismos.

IX.- Por último se reclama el pago de \$ 2.000.000 en concepto de sanción por daños punitivos.

Para analizar la misma, tengo en consideración las pautas fijadas por nuestro Superior Tribunal provincial en cuanto a los requisitos de procedencia fijados en los autos "Cofré" (STJRNS1, Se. 09/2021) y "Gallego" (STJRNS1, Se. 44/2022), que requieren una conducta grave, dolosa o culposa, indiferente al consumidor, o que genere enriquecimiento indebido al proveedor o evidencie abuso de poder de este con menosprecio por los derechos del usuario; también pondero la pauta fijada en autos "Bartorelli" (STJRNS1, Se. 133/2023) a los fines de valorar la razonabilidad del monto que se pudiera imponer como sanción, y lo decidido en autos "Majnach" (STJRNS1, Se. 04/2025), sobre la escala aplicable de acuerdo a la fecha del hecho sancionado.-

En este último fallo señaló además el Tribunal que *"...Si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada tal multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03-03-20) (cf. STJRNS1 - Se. 09/21 "Cofre")...".*

Analizando las premisas reseñadas con el criterio restrictivo expuesto con base en la doctrina legal, si bien en el caso de autos median incumplimientos de la parte demandada, no encuentro configurada la conducta del proveedor que amerite la sanción punitiva.

Así, es verdad que medió un incumplimiento contractual al no haberse abonado la suma asegurada correspondiente al siniestro denunciado. Pero, teniendo en cuenta el "...carácter verdaderamente excepcional..." de la sanción, no encuentro acreditado en autos el supuesto de particular gravedad, el dolo directo o culpa grave del proveedor, o que medie una conducta reiterada que deba evitarse a futuro mediante la aplicación de daños punitivos.

En consecuencia, he de rechazar el pedido de aplicación de la sanción punitiva.

X.- En conclusión, la presente demanda prospera por la suma de \$ 3.476.904 en concepto de indemnización de daño directo, privación de uso y daño moral.

Sin intereses por no haber sido reclamado su pago.

XI.- Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 62 del CCyC).

XII.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que corresponde al capital de condena.

En base a lo expuesto, y siendo que estamos en presencia de un proceso sumarísimo la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8°, párrafo tercero de la Ley G 2212 (del 6 al 11% del monto del proceso), regulando los honorarios de la Dra. Eugeniffe Tapia en el 11% por su labor como patrocinante del actor; del Dr. Alejandro Diez en el 4,2% (3% + 40% por apoderado), del Dr. Pablo Spieser Riquelme en el 4,2% (3% + 40% por apoderado) y de la Dra. Luciana Chianese en el 2% por su labor a partir de la audiencia preliminar.

Regular los honorarios de la perita psicóloga Lic. Susana Beatriz Rinne en el 5%.

No obstante ello, se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidado el capital, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que *"... si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el*

capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de “ART C/ IDOETA”, que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto...”.

Todo ello de conformidad con arts. 71 del CPCC, y arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Segundo Cayulaf y, en su mérito condenar, a Paraná Sociedad Anonima de Seguros, a abonar al actor la suma de \$ 3.476.904.-, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas a la demandada en su condición de vencida (art. 62 del CPCC.).-

III.- Regular los honorarios de la Dra. Eugeniffe Tapia en el 11% por su labor como patrocinante del actor; del Dr. Alejandro Diez en el 4,2% (3% + 40% por apoderado), del Dr. Pablo Spieser Riquelme en el 4,2% (3% + 40% por apoderado) y de la Dra. Luciana Chianese en el 2% por su labor a partir de la audiencia preliminar, por su labor como apoderados y patrocinantes de la demandada.

Regular los honorarios de la perita psicóloga Lic. Susana Beatriz Rinne en el 5%.

En todos los casos del monto base que resulta del capital de condena.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069), y que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidado el capital, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se

fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

IV.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez.